

Los establecimientos de beneficencia son siempre asistidos como pobres (1); mas en los asuntos que el gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, caifique de importancia, pueden elegir para su defensa letrado que no sea de turno. Esta calificación debe hacerse antes de solicitar del Gobierno la autorización competente para litigar (2).

1502.—Por último, los establecimientos de instrucción pública también suelen ser propietarios ó censualistas: sus productos y rentas son una parte de los medios destinados á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

1503.—Los rectores de las universidades y los directores de los institutos en calidad de delegados del Gobierno, representan á estas corporaciones para defender en juicio sus bienes y rentas; de suerte que la ley reconoce la personalidad civil en la autoridad mas inmediatamente interesada en su conservación (3).

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### DEL DOMINIO PRIVADO.

#### CAPITULO XVIII.

##### De los bienes particulares.

1504.—Cuándo los bienes particulares son objeto de la administración. 1505.—Deberes generales del Gobierno con respecto á las cosas del dominio privado.

1504.—Las cosas pertenecientes al dominio privado en sus relaciones con los intereses particulares son objeto del derecho civil; y así todo cuanto se refiere á su propiedad, á su posesión, á las servidumbres, etc., corresponde al fuero comun. Mas si consideramos estos bienes con respecto á la sociedad y prescindimos de las personas que los poseen para no ver sino intereses colectivos, caen bajo el imperio de la administración.

(1) Reales órdenes de 24 de agosto de 1838 y 11 de diciembre de 1847.  
 (2) Real órden de 18 de diciembre de 1848.  
 (3) Reales órdenes de 22 de febrero de 1848 y 4 de noviembre de 1849.

1505.—Por eso el derecho administrativo dicta reglas relativas á la ocupación, protege los inventos, fomenta la agricultura afirmando la propiedad, y concediendo una razonable libertad desarrolla las artes y dilata el comercio. Causas análogas obligan al Gobierno á limitar en utilidad pública el dominio privado, ya exigiendo contribuciones, ya imponiendo servidumbres, y ya en fin obligando al propietario á consentir en una enagenación forzosa.

Así como limitar la libertad no es destruirla, sino protegerla guardándola de sí misma, así también coartar los derechos absolutos del dominio es garantizar la propiedad, poniéndola en armonía con el interés social.

#### CAPITULO XIX.

##### De la caza y pesca.

1506.—Ocupación. 1509.—Caza de animales dañinos.  
 1507.—Caza. 1510.—Pesca.  
 1508.—Su policía. 1511.—Su policía.

1506.—Entre los modos de adquirir el dominio es el mas natural la aprehensión de una cosa sin dueño por el primer ocupante.

El derecho de ocupación puede y debe ser regulado por las leyes y autoridades administrativas, ya en interés de la seguridad pública, y ya por respeto á la propiedad. Este es el doble objeto de la legislación preventiva que sobre caza y pesca rige en todas las naciones cultas.

1507.—Caza es la ocupación de las fieras y animales salvajes. En la caza libran los pueblos bárbaros sus medios de existencia, y tanto dura este arte primitivo, cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Entonces se convierte en oficio para algunos y en recreo para otros. Su importancia subió de punto en tiempo de los Visigodos, cuyas costumbres guerreras se alimentaban con ejercicios de valor y destreza; mas cuando los hábitos pacíficos de la indus-

tria sucedieron al estrépito de las armas, decayó su interés segun la vária condicion de los siglos. En la edad media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, recomendándola las leyes á los principes y caballeros como imágen viva de la guerra, escuela del valor y destreza en los combates, y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones.

Don Alonso X, en las Córtes de Valladolid de 1258, hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca y señaló los tiempos de veda. D. Alonso XI, en las de Alcalá de 1348, dió reglas de policia para precaver los peligros de armar trampas ó cepos á la caza mayor, procurando su observancia bajo gravísimas penas.

Las leyes de Partida son el origen de nuestro derecho comun y permanente con respecto á la caza, ajustado en todo á la doctrina de los romanos, y amplificado en otros códigos posteriores (1).

Los cambios y mudanzas del siglo, trocando los intereses, hábitos y costumbres de los pueblos, hicieron necesario asentar las leyes de caza en otros principios y variar las reglas de su jurisprudencia. Las Córtes de 1821 fijaron los límites de la libertad de cazar, así en terrenos comunes como en los de dominio privado: ley que participó de la mala fortuna del sistema constitucional; y sin embargo era necesaria, pues que resucitó en su espíritu, si no en su letra, y por ella nos regimos y gobernamos desde 1854. Una ley moderna confirma la abolición de todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de caza y pesca (2).

**1508.**—El respeto á la propiedad, la conservacion de la caza y la seguridad personal limitan el ejercicio de este dere-

(1) Leyes 16-22, tit. xxviii, Part. III, ley 16, tit. iv, lib. III Fuero Real, y 1-18 tit. xxx, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Decreto de las Córtes de 17 de junio de 1821 sancionado en 12 de febrero de 1822, real decreto de 3 de mayo de 1834 y ley de 9 de julio de 1856.

cho de ocupacion y son los fundamentos de la policia de caza,

I. Por respeto á la propiedad se halla establecido:

i. Que los dueños puedan cazar libremente en sus tierras sin restriccion alguna, considerando la ley que la caza es una consecuencia del dominio.

ii. Que nadie, ni aun siendo colono ó terrateniente, pueda cazar en terreno ageno sin licencia por escrito de su dueño. Sin embargo, puede cazarse sin permiso del propietario en las tierras abiertas que no estén labradas ó se hallen de rastrojo.

iii. Que la caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ajena, ó entrase en ella despues de herida, pertenezca al dueño ó arrendatario y no al cazador.

iv. Que no pueda tirarse á palomas domésticas agenas, sino á la distancia de mil varas de los palomares; pero en los meses de octubre y noviembre y desde 15 de junio hasta 15 de agosto, en cuyas épocas deben estar encerradas para evitar el daño que causan en la sementera y en las cosechas, es libre cada uno de tirar á las palomas fuera del pueblo aun dentro de las mil varas, con tal que en este caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

II. Para evitar el exterminio de la caza se prohíbe cazar en terrenos baldíos:

i. Durante la veda, es decir, en las épocas de cria segun las provincias.

ii. En todo el año, en los dias de nieve y fortuna.

iii. En todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamo excepto las aves de paso.

En los montes de los pueblos pueden cazar solamente sus vecinos, y en las tierras de propios estos ó los arrendatarios.

**1509.**—Como falta el interés de la conservacion en cuanto á las fieras:

I. La caza de animales dañinos es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular; mas en las cercadas, ora pertenez-

can á los pueblos ora á particulares, no es permitido sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

II. Las autoridades estimulan á la persecucion de las fieras y animales dañinos ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

III. La seguridad personal y el órden público requieren:

i. Que á nadie sea lícito cazar sin licencia de la autoridad competente.

ii. Que no se permita por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

iii. Que en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, se cacen animales dañinos con cepos, trampas ni otros armadijos de que puedan resultar perjuicios á los pasajeros ó á los animales domésticos; y en las cercadas están obligados sus dueños ó arrendatarios á mantener en parage visible un padron con el aviso del peligro.

iv. Que no se formen monterías ó no se den batidas comunales por los pueblos bajo ningun pretexto, dejando el cuidado de exterminar los animales dañinos al interés de los cazadores (1).

1510.—Las pesca ó la ocupacion de los peces en aguas dulces ó salobres es una industria semejante á la caza, cuyo ejercicio se halla tambien sujeto á reglas equivalentes de policia. Ofrece sin embargo la pesca mayor interés á la administracion, ya porque el arte de las salazones convierte sus productos en un articulo muy importante de comercio, y ya porque una marineria acostumbrada á los riesgos y fatigas del mar es la primera base del poder marítimo de un estado.

1511.—La pesca en alta mar no está sometida á regla alguna, porque ni los mares se sujetan á dominio, ni el temor de

(1) Real decreto de 3 de mayo de 1834, arts. 1-35, real órden de 12 de junio de dicho año y decreto de las Cortes de Cádiz de 1812, restablecido por la ley de 13 de setiembre de 1837.

agotar la prodigiosa fecundidad de los peces obliga á dictar reglamentos administrativos. Mas si el derecho de pescar en las aguas saladas es comun á todos los individuos cuando se ejerce en alta mar, no sucede así en las costas, pues entonces constituye un derecho propio de los naturales, porque son las costas parte integrante del territorio nacional.

Las leyes de señoríos limitaban el ejercicio de la pesca; pero declarada por las Cortes de Cádiz la libertad de la industria y abolidos aquellos derechos, quedó la pesca desembarazada de las trabas que la entorpecian hasta que la restauracion de 1814 volvió las cosas á su antiguo estado.

Sin embargo, triunfaron la justicia y la conveniencia pública, y el Gobierno absoluto aboliendo todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos concedidos á particulares y corporaciones en punto á pesca, hizo libre esta industria sin mas condicion que la de alistarse el pescador en la matricula de los hombres de mar (1).

Reglas de policia limitan este derecho porque:

I. Está prohibido el uso del arte de pesca que llaman almadraba de buche desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa (2).

II. Tambien está prohibida la pesca de la melva con el arte del bolantin durante la temporada de la almadraba y á cierta distancia de estas pesqueras, donde se hallan permitidas (3).

En los estanques, lagunas y charcas que se hallen en tierras cercadas solo pueden pescar sus dueños en uso del derecho de propiedad, ó sus arrendatarios en virtud de los contratos, ú otra persona extraña con su permiso. Si las lagunas y aguas estancadas perteneciesen á distintos dueños, cada cual puede pescar desde su orilla con sujecion á los reglamentos.

(1) Ley 1, tít. vii, lib. vi, Nov. Recop. decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, real decreto de 20 de febrero de 1817 y ley de 9 de julio de 1856.

(2) Ley de 14 de junio de 1837 y reales decretos de 14 de febrero de 1844 y 16 de junio de 1847.

(3) Real órden de 21 de diciembre de 1847.

En las aguas corrientes que sirven de linde á las tierras de propiedad particular, solamente los dueños de estas tienen derecho á pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Si las riberas pertenecen á propios, pueden los Ayuntamientos arrendar la pesca; y si corresponden á baldíos ó á propios no arrendados es un aprovechamiento de los vecinos que no se comunica á los forasteros ni á los otros pueblos inmediatos, aunque tengan con ellos mancomunidad de pastos.

En los rios y canales navegables pertenece la pesca á los dueños colindantes, pero sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella se hallen sujetas las tierras riberiegas; y en los canales de navegacion y de riego, así como en los cáuces y acéquias para molinos y otros establecimientos industriales ó de placer, se observan las mismas reglas segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

La policia de la pesca prohíbe por punto general:

I. Pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

II. Pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que pertenezcan á un solo dueño.

III. Desde primero de marzo hasta últimos de julio, pescar de otro modo que con caña ó anzuelo, lo cual está permitido en cualquier tiempo del año (1).

(1) Real decreto de 3 de mayo de 1834, arts. 36-47.

## CAPITULO XX.

## De la propiedad literaria.

- |                                  |                                  |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 1512.—Propiedad literaria.       | 1515.—Obligacion de los autores. |
| 1513.—No es un derecho perpétuo. | 1516.—Propiedad dramática.       |
| 1514.—Legislacion.               | 1517.—Legislacion.               |

1512.—Si el talento, como ha dicho un filósofo, es un capital, y si por otra parte la ignorancia es la causa mas frecuente del crimen, cumple á la administracion alentar al ingenio protegiendo la propiedad literaria.

El derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales, fué desconocido largo tiempo por la ley, y aun hoy no están de acuerdo las naciones en cuanto á la extension y efectos de esta propiedad.

Impugnábase el principio diciendo que el pensamiento es fugitivo, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues entra en el dominio de quien lo recoge. Mas no consiste la propiedad literaria en la propiedad del pensamiento aéreo, sino en el derecho exclusivo de reproducirlo bajo una forma material con sus accidentes de orden, lenguaje, estilo y todo cuanto caracteriza á un escritor.

Objetóse que divulgada una obra cualquiera podia sacar un número ilimitado de copias, de donde se inferia que la propiedad literaria no existia, porque no podia ser protegida por el Gobierno; mas no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo. Toda propiedad legitima es un derecho preexistente á la sociedad que el Gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanza los límites de su poder.

Otros confiesan que tiene la propiedad literaria una existencia real, pero añaden que su reconocimiento por la ley constituiria un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que leen. Las ideas deben caer al instante en el dominio público, porque son el pan del espíritu que conviene distribuir al pueblo en abundancia y con baratura. La sociedad, di-

ce Mr. Wolowski, tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio.

Mas si bien se considera no hay monopolio donde no existe prohibicion legal de ejercer una industria que debiera ser libre, para conceder el privilegio exclusivo de beneficiarla á tal persona ó compañía. Todo monopolio es un acto del Gobierno sin el mas leve fundamento en la equidad; pero la propiedad literaria se funda en la justicia. En segundo lugar, si el mercado de las ideas ha de ser favorable, debe fomentarse la produccion asegurando á los autores el goce absoluto del fruto de sus vigilias. Suprimid la propiedad literaria, y ahogareis el germen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada.

Dícese que la propiedad literaria absoluta seria la mutilacion de la actividad de los demás hombres, y equivaldria á poner grillos y esposas al entendimiento; pero no es de temer la codicia de un autor ó de sus herederos, porque el interés individual les enseña á fundar su provecho en una venta rápida excitada por la economía de los precios; y sobre todo, si tales argumentos fuesen valederos, probarian demasiado.

1513. —Leyes comunes á varios pueblos instituyen la propiedad literaria como un derecho limitado á cierto tiempo, despues del cual las obras pertenecen al dominio público. Opónense á la perpetuidad de aquel derecho razones anteriormente deshechas, motivo de interés general no bastante justificados. Siguese de aquí que la propiedad mas noble de todas es la menos protegida. Puede el mas rudo artesano transmitir de generacion en generacion el producto de su fácil trabajo; y el sábio mayor del mundo y sus hijos no gozarán exclusivamente de los frutos del ingenio sino por espacio de algunos años, y menos todavía, si expira el autor dentro de un breve plazo. Francia consagra la propiedad literaria como un derecho vitalicio con respecto al autor, y la extiende todavía por espacio de veinte años en favor de sus herederos.

Si el sentimiento de propiedad es el estímulo de todo tra-

bajo, y si la herencia alimenta este sentimiento, júzguese cuanta proteccion falta todavía al ingenio por no declarar perpétuo aquel derecho.

1514. —Hasta nuestros dias no se ha reconocido en España el derecho de propiedad literaria. Cuando un autor deseaba publicar un libro, pedia licencia al Consejo, y despues de la censura y la tasa, le otorgaba el privilegio de imprimirlo, ordinariamente por espacio de diez años. Las Cortes de Cádiz reconocieron este derecho al autor por toda la vida y diez años más en favor de sus herederos, y por cincuenta años, si el autor fuese un cuerpo colegiado (1).

Nuestra legislacion actual descansa en los mismos principios, si bien se muestra todavía mas generosa con los autores, sin romper por eso la doctrina generalmente recibida.

I. Entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro medio semejante.

II. Igual derecho corresponde:

- i. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- ii. A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- iii. A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesias originales de periódicos, ya formen estos escritos coleccion, ya se conserven esparcidos. Si fueren anónimos, el derecho de propiedad pertenece á los editores de los periódicos donde por la primera vez se hubieren publicado (2).
- iv. A los compositores de cartas geográficas y á los de

(1) Leyes 24 y 25, tít. xvi, lib. viii Nov. Recop. y decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813.

(2) Real orden de 11 de octubre de 1853.

música, á los calígrafos y dibujantes, salvos los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales están sujetos á las reglas establecidas para la propiedad industrial.

v. A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Este derecho pertenece en todos los casos expresados á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

III. Corresponde al autor durante su vida y se transmite á sus herederos por el término de veinticinco años:

i. La propiedad de los escritos sueltos, si sus autores no os han reunido en coleccion.

ii. La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, pero sin que puedan impedir la publicacion de otras traducciones.

IV. Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicacion:

i. Al estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del erario.

ii. A toda corporacion científica, literaria ó artistica reconocida por las leyes que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

No comprende esta disposicion las obras cuya reproduccion exclusiva ó indefinida se haya reservado el Gobierno, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á un instituto ó corporacion.

V. Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años contados desde el día de la publicacion á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion música de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Si las obras fuesen póstumas, empiezan á contarse los términos desde el día en que por primera vez hubiesen salido á luz.

Los editores de las obras anónimas y seudónimas gozan de iguales derechos que los autores, mientras estos, sus herederos ó poderhabientes no prueben que les pertenece la propiedad. Fenecidos estos plazos, expira el derecho de propiedad, y la obra cae en el dominio público (1).

La ley garantiza el goce exclusivo de los derechos de propiedad literaria:

I. Prohibiendo la reproduccion de una obra ajena, ni aun con el pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion sin permiso del autor.

II. Prohibiendo tambien extraerla ó compendiarla sin su consentimiento. Sin embargo, si tal fuese el mérito é importancia del extracto ó compendio que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, puede el Gobierno autorizar su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En tal caso el autor ó propietario de la obra primitiva tiene derecho á una indemnizacion (2).

1515.— Para que los autores ó editores gocen de los beneficios de la propiedad literaria, deben acudir antes de la publicacion de la obra al ministerio de Fomento donde entregarán un ejemplar, y otro en la Biblioteca nacional, si la edicion se hiciere en Madrid, y si en las provincias, al gobernador respectivo á quien presentarán dos ejemplares. En cambio reciben los documentos que en todo tiempo y en cualquiera ocasion sirven para acreditar su derecho.

Tambien deben entregar dos portadas sueltas de la obras como prueba de la edicion, á cuyo respaldo se expresa si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, su tamaño, precio y puntos de venta y cuantos datos puedan interesar para insertarlos en el *Boletín bibliográfico*, sin lo cual el Gobierno no tolera la circulacion de los impresos.

(1) Ley de 10 de junio de 1847, art. 14.

(2) Ley cit. arts. 1—13.

Las secretarías de los gobiernos de provincia están encargadas de llevar el competente registro foliado de los autores ó editores de su territorio, y en Madrid el Archivo de aquel ministerio y la Biblioteca nacional (1).

**1516.**—Las obras dramáticas están sujetas á las reglas comunes de la propiedad literaria en cuanto á su reproducción; pero hay otras especiales en cuanto á su representación en la escena.

Tiene seguramente toda obra dramática una doble existencia, porque es al mismo tiempo un libro y el asunto de un espectáculo. En otro tiempo, cuando los derechos del ingenio estaban desconocidos, el comediante humillaba al poeta y se enriquecía con sus trabajos sin más título que un precio convenido en razón del mérito de la obra, ó más todavía según la fama del autor. Dueño absoluto el empresario de las creaciones del entendimiento, las representaba tantas veces cuantas placía al público verlas en la escena, sin que la recompensa del autor fuese proporcionada al provecho de su obra.

**1517.**—Hoy rige otra legislación más protectora del ingenio, pues ninguna composición dramática puede representarse en los teatros públicos sin previo consentimiento del autor. Este derecho dura toda su vida y se transmite por veinticinco años más á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, todo lo cual también es aplicable á las composiciones musicales (2).

La persecución y castigo de los defraudadores son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

Un tratado de propiedad literaria ajustado entre España y Francia, garantiza recíprocamente el derecho de los autores y editores de ambas naciones contra la reproducción furtiva de sus obras (3).

(1) Reales órdenes de 1.º de julio de 1847, 6 de enero de 1849, 12 de agosto de 1852, 31 de enero de 1853, 1.º de marzo de 1856 y 8 de enero de 1857.

(2) Ley de 40 de junio de 1847, arts. 16, 17 y 18.

(3) Publicóse como ley en 15 de noviembre de 1853.

## CAPITULO XXI.

## De la agricultura.

- |   |  |
|---|--|
| 1518.—Importancia de la agricultura.            | 1521.—Libertad de la cosecha.                        |
| 1519.—Justa protección que le debe el Gobierno. | 1522.—Propiedad agrícola.                            |
| 1520.—Libertad del cultivo.                     | 1523.—Cerramiento de terrenos.                       |
|   | 1524.—Cómo influye en el progreso de la agricultura. |

**1518.**—Es la industria agrícola la más importante de todas, porque suministra las subsistencias y las primeras materias, sin las cuales no se conciben las artes ni el comercio, y porque debe considerarse como la industria nacional por excelencia, pues arraiga en el suelo, se vincula en el territorio y contrae con los pueblos una alianza indisoluble.

Es también la agricultura moralizadora, porque la reunión de la familia bajo el techo paterno mantiene puras las costumbres, y porque el labrador trabaja con la naturaleza por compañera y el cielo por testigo, de quien espera el colmo de sus deseos, ó teme el malogro de sus esperanzas.

El silencio de los campos eleva el alma á la contemplación de las maravillas del Criador, y la vida doméstica suaviza las pasiones en la clase labradora; así se descubren siempre en ella dos caracteres que la separan profundamente de la clase obrera; el amor á la paz y el sentimiento religioso.

El labrador, dice Gaspar Gutierrez de los Rios, á nadie espanta, á nadie es enojoso, con la tierra es su trato, sirve á las plantas y recibe dellas el fruto alabando á Dios. Ara y siembra la tierra y recibe della su alimento, cultiva las viñas y goza después de su vendimia. ¿Hay gente más amiga de sus reyes que los labradores? ¿Hay gente más enemiga de novedades que ellos? ¿Hay gente más contraria de tiranos y traidores? ¿Qué gente hay más abstinenta ni más modesta...? (1).

**1519.**—Debe, pues, el Gobierno fomentar la agricultura como instrumento de educación y como elemento de riqueza,

(1) Noticia general para la estimación de las artes, lib. 4, cap. 3.